

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diene de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTI OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

CARRUAJES

Ha observado este Gobierno que son muchas las faltas y abusos que cometen los dueños de carruajes destinados al servicio público, resultando por esto muy justificadas las quejas que producen los viajeros que dichos carruajes conducen, y que por lo común dejan de ser atendidas por los Sres. Alcaldes.

Estoy, pues, resuelto á que cesen de una vez tales abusos, origen de uno y otro de los sucesos de los accidentes que suelen ocurrir, y que constituyen un peligro evidente para los viajeros, por cuya seguridad deben velar siempre las autoridades, y al efecto he dispuesto abrir un registro en la Secretaría de este Gobierno á fin de procurar que se cumplan con todo rigor y exactitud las prescripciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes que se destinan á la conducción de pasajeros; cuyo Reglamento, lo mismo que la Instrucción aprobada por Real orden de 18 de Junio de 1857, con objeto de que la Guardia civil siga cooperando á su más exacto cumplimiento, y la Real orden de 9 de Abril de 1863, se publican íntegras á continuación para que no pueda alegarse ignorancia alguna acerca del importante asunto de que se trata.

Es también un deber de mi autoridad advertir para el oportuno conocimiento del público:

1.º Que en bulas, y por lo tanto sin ningún valor ni efecto todas las licencias expedidas con anterioridad al 1.º de Enero del corriente año.

2.º Se concede un plazo de quince días, á contar desde la fecha del presente periódico oficial, para la renovación de aquéllas, siempre y cuando se pruebe que los carruajes reúnen las condiciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

3.º Las concedidas desde 1.º de Enero hasta la fecha deberán presentarse en este Gobierno de provincia para ser revisadas y numeradas en el nuevo registro dispuesto al efecto.

4.º Que con arreglo al art. 1.º del expresado Reglamento, nadie podrá destinar sus carruajes dentro de la provincia á la conducción de viajeros sin estar provisto de la licencia correspondiente, que ha de expedirse por mi autoridad, previo reconocimiento que ha de hacerse del carruaje en la forma que determinan y expresan las reglas del art. 2.º

5.º Que en conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Noviembre de 1838, cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier punto que no sea de los numerados, se impondrá á cada uno de ellos la multa de veinte pesetas, y otra igual á la empresa ó dueño del vehículo, denunciando á los autores reincidentes al Juzgado para su castigo, con arreglo al art. 509 del Código penal.

6.º Que se hará bajar del carruaje á los mismos viajeros.

7.º Que descubierta la infracción se dará aviso por el medio más rápido á las autoridades del tránsito, utilizando al efecto el telegrafo, si lo hubiera, para que se vigile con el mayor cuidado y se impongan las mismas penas cuantas veces se repita la falta; y

8.º Que se dará la publicidad debida en este periódico oficial de las multas que se impongan á las empresas ó dueños de carruajes, como asimismo á los encubridores de cualquiera de las infracciones del Reglamento y de las prevenciones que quedan apuntadas.

Los dueños de omnibus ó de carruajes públicos que hacen el servicio de las estaciones férreas, deberán renovar sus licencias, si se encuentran dentro de la condición primera, obligándose además á la observancia de las Ordenanzas mu-

nicipales y las que por el Reglamento citado de 1857 pueda efectuarles.

Para dar lugar á que se enteren debidamente de estas prescripciones los interesados y disponer en la Secretaría todo lo concerniente al libro tabulario que ha de establecerse para la expedición de dichas licencias, en virtud de los informes que correspondan y el reconocimiento que ha de practicarse, todo en conformidad con lo dispuesto y ordenado en el repetido Reglamento y soberanas disposiciones que á continuación se publican, no empezará á regir lo que se preceptúa en esta circular hasta finalizado el plazo que se determina en la prevención 2.º

León 18 de Julio de 1896.

El Gobernador interino.

Juan M. Flórez

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la Empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las demás poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 80 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la bauqueta del capó deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 cen-

tímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pescabrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empuados y de buena calidad.

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que le arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la Empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una Empresa tendrán una numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las Empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la caja, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisamente torzo, plancha y abarrotado. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverso, que deberá estar encendido desde el unocheer hasta que termine.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de pasajeros de las que les están designadas. Las Empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de dichos (1).

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y las bullos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresará con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaran algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las Empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la Empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su dirección y la de los relativos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anticiparlo con la anticipación de veinte días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté autorizado, ó no exigido circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las Empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia Civil de las provincias de las líneas de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan al servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que camuaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las Empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las Empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbreadas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el saltar con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Excepcionalmente los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos se exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuen-tren dos carruajes, tomará la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las Empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las admisiones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y publicados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las Empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiere en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la Empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se cobrará en el dos guardias civiles. La Empresa satisfará además la multa de 80 reales que la impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que corresponden cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la Empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las Empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados

ó particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben sacar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que los requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere al-guero que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que correspondiere.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 41. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 42. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 43. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 44. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 45. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 46. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 47. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 48. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 49. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 50. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 51. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 52. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 53. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 54. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 55. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 56. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 57. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 58. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 59. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 60. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 61. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 62. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 63. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 64. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 65. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 66. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 67. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 68. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 69. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 70. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 71. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 72. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 73. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 74. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 75. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 76. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 77. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 78. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 79. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 80. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 81. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 82. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 83. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 84. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 85. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 86. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 87. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 88. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 89. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 90. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 91. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 92. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 93. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 94. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 95. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 96. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 97. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 98. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 99. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 100. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 101. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 102. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 103. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 104. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 105. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 106. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 107. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 108. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 109. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 110. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 111. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 112. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 113. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 114. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 115. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 116. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 117. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 118. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 119. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 120. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 121. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 122. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 123. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 124. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 125. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Art. 126. Los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este Reglamento, se dispuso por R. O. de 27 de Noviembre de 1856, con presencia de los artículos 126 y 305 del Código penal de 1850, concordantes con el art. 500, número 4.º y 625 del de 1830.

1.º Que cuando un carruaje público conduce viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la Empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiere su cometido la infracción de este artículo por el medio más pronto del telegrafo si le hay, ó el correo á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que lo vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se juzgan públicos por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las Empresas.

5.º Que V. S. en caso de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes en la mayor exactitud en la parte que á cada uno correspondiere, castigando con rigor los casos de complacencia ó encubrimiento que ocurriese, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.

(1) Por R. O. de 26 de Noviembre de 1856 se mandó que... Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arnados por seis caballerías, engañados dos en lazo y en potencia, y las otras tres en bales no se exija que vayan con delanteros, pero que se obligue á las Empresas á poner siempre que las caballerías vayan dos en lazo, dos en bala y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en rana. También se ordenó que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.

(1) Véase la nota al art. 29.

3.º Si observare ó no lo liciera observar que en cualquier punto se enganchar, caballerías ó domar ó no acostumbradas al tiro, disponían bajo su responsabilidad que se desenganchen.

6.º No permitirá que bajo el pretexto de subir cuestras á otro alguno, dejen el mayoral, zagal ó delantero los puestos que les estén asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante, y el delantero en la caballería correspondiente.

7.º Obligará á los mayores á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les hayan obligado á dejarla.

8.º No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca.

9.º Impedirá que un carruaje adelante al que le precede, si éste no se hallare detenido.

10. Cuando en cualquier carruaje público encontrare viajeros que carezcan de cédulas de vecindad, ó militares sin pases, procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.º De las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Comandante de provincia, y conocimiento al Inspector general del Cuerpo. El primero dará también parte al Gobernador de la provincia. En los partes se expresará con especial cuidado la Empresa á que correspondió el carruaje, el número de éste, el nombre del mayoral, y el sitio y día en que se cometió ó votó la falta.

Art. 4.º En los mismos términos se dará parte de todas las demás infracciones del reglamento, no mencionadas en el art. 2.º, y respecto de las cuales las funciones de la Guardia civil son de mera vigilancia.

Art. 5.º Los Comandantes de provincia, de sección, de línea y de puesto, y las parejas de servicio en la carretera, están obligados á vigilar para que no lleve á ejecución el reglamento.

Art. 6.º Para este objeto solicitarán los Comandantes de provincia, de los Gobernadores, que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que se expidan para el uso de los carruajes que nuevamente se destinan al servicio, con expresión de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicárselas á los Comandantes de línea y puesto.

Art. 7.º Como medio también de cumplir los deberes que corresponden á la Guardia civil en esta materia, cuidará:

1.º De examinar si los carruajes llevan escrito el nombre de la Empresa y el número que les corresponde, una vez transcurrido el plazo que para el cumplimiento del art. 5.º del reglamento les hubiesen señalado los Gobernadores de provincia.

2.º De observar si los carruajes llevan tomo, plancha y atornilladas.

3.º De pedir á los mayores las hojas de ruta y examinarlas y confrontarlas.

4.º De averiguar si en las administraciones existen las tablas ó registros de que habla el art. 16 del reglamento.

5.º De poner en conocimiento de quien correspondió los casos en que las Empresas cambian las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.º De investigar si los delante-

ros hacen el servicio por más de veinticuatro horas seguidas ó si no llegan á la edad de dieciséis años.

7.º De examinar si en las administraciones, y en poder de los mayores, existen ejemplares del reglamento; y

8.º De examinar también los cuadernos á que se refiere el art. 31 para transmitir á la Superioridad sus observaciones.

Los Comandantes de sección y de línea recorrerán una vez al mes, cuando menos, las administraciones para hacer este examen y ver si se cumplen los artículos 12 y 16 del mismo reglamento.

Art. 8.º Sólo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los Guardias civiles subir á los carruajes. En este caso, uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé. En éste ó en la rotunda, si hubiese puestos desocupados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y en el interior.

En todas estas ocasiones procurará que las armas no causen desperfectos en el coche.—Aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha.—Madrid 18 de Junio de 1857.

SECRETARÍA
Negociado 3.º

El Alcalde del Ayuntamiento de Gracifes me comunica que en la noche del 15 del actual ha sido robada en el pueblo de Valdecalca una perra de 2 años de las señas siguientes: pelo negro, herrada de una mano y con una rozadura en la caña de la misma.

Lo que se hace público para que caso de ser habida se ponga á disposición de la autoridad.

León 17 de Julio de 1869.

El Gobernador Interino
Juan M. Florés

(Gaceta del día 9 de Junio)
MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial
Bulgaria.

En el mes de Agosto próximo debe inaugurarse en la ciudad de Rostochouk una Exposición-Concurso de artes y oficios. En esa certamen habrá una sección internacional reservada á máquinas, motores, aparatos ó instrumentos aplicables á todas las industrias, oficios y á la agricultura.

El Director de la sección extranjera es Mr. Arthur Gobiet, Pragua, Karlin (Bohemia). La agencia de transportes M. E. etc. Mittler de Viena (Austria), Franz Josefs, Quai. 7, es la oficial.

Alemania
Importación de frutas durante el año de 1858

Procentación	Quintales métricos
Austria-Huogria.....	787.925
Suiza.....	715.272
Italia.....	91.769
Países Bajos.....	70.056
Suecia.....	45.049
Bélgica.....	29.687
Estados Unidos.....	26.860
Rusia.....	10.328
Francia.....	9.671
España.....	8.013
Canadá.....	2.945

España, como se ve, ocupa casi el último lugar entre los países que envían frutas á Alemania.

En cuanto á la uva (que en la estadística alemana figura en otra partida), España ocupa el tercer lugar.

Italia ancha.....	07.650	quintales métricos
Austria-Huogria.....	6.254	—
España.....	3.990	—
Francia.....	4.176	—

No tiene, pues, nuestro país el puesto que debiera corresponderle por su producción, sobre todo en las frutas frías en general, y si, como es de suponer, de las cantidades que se importan de Suiza, Austria, Países Bajos, Bélgica y Suecia, mucho proceda de la Península española, eso probará una vez más que la falta de comercio directo hacen que otros países, y por lo tanto, comerciantes extranjeros, actúan de intermediarios y se llevan una utilidad que legítimamente debía ser para nuestros nacionales.

Vinos

Según los datos estadísticos más recientes, en el año 1858 se importaron de España 8.350.700 litros, contra 7.347.700 en el año anterior.

No se incluyen en esa suma los vinos que permanecen en depósito y aun no habían pasado por la Aduana.

El aumento de importación es sin duda debido á la corta cosecha que hubo en Alemania, como parece comprobarse que en vinos de *coupage*, Italia envió en 1857 5.961.800 litros, y en 1858 llegó á 7.429.900, y Francia subió de 1.697.900 á 1.804.100. De los demás vinos, Francia importó en Alemania en el año próximo pasado 28.299.500 litros, es decir, 681.800 menos que en 1857.

Inglaterra

Muestras de vinos

Las Aduanas inglesas han dictado una nueva disposición relativa á la introducción de muestras de vinos, por la cual se autoriza la admisión de vinos espumosos y otros en botellas que se importen con la declaración de muestras, sobre las cuales el derecho imponible del alcohol no pasa de 10 chelines, y siempre que los empleados de Aduanas no tengan dudas de que se trata efectivamente de muestras.

Cuando el derecho del alcohol exceda de 10 chelines, las muestras en botellas se despacharán libres de derechos cuando se presente factura, acreditando que el importador no paga nada por ellas, la cual se endosa con una declaración de los cargadores responsables, certificando que las botellas esas se envían en calidad de muestras y no como mercancías.

Las botellas no tienen limitado su tamaño.

Si no se llenan estas condiciones, ó el Visto de la Aduana tiene alguna duda, se consultará el caso á la Dirección de Aduanas.

Importación de plomo en Inglaterra durante el año 1858

De España.....	103.481	toneladas
De Austria.....	42.434	—
De Estados Unidos.....	31.079	—
De Bélgica.....	9.131	—
De Alemania.....	8.045	—
De Italia.....	2.220	—
De Francia.....	1.876	—
De Chile.....	982	—

De Azofes.....	456	toneladas
De Rusia.....	210	—
De Holanda.....	210	—
De Bengala.....	128	—
De Suecia y Noruega.....	104	—
De otros países.....	118	—

Total..... 204.479

España, en 1857, envió 98.006 toneladas; ha aumentado, pues, en el último año su comercio en 5.385 toneladas.

El plomo español se cotizó en 1858 en Londres á razón de libras 12-19-9, contra libras 12-7-3 en 1857, y libras 12-3-2 en 1856.

Estas cifras demuestran lo mucho que aun puede hacerse en Inglaterra con este mineral, que tanto abunda en España.

Swansea

CREMOR TARTARO

En Swansea se reciben grandes cantidades procedentes de Londres y Bristol, yendo envasado en cajas con arcos de madera, y se importa en polvo y en cristales, clasificándose en refinado y ordinario.

Se consumen en panaderías, pastelerías, droguerías y farmacias. El precio al por mayor en los almacenes de Londres y Bristol es de 98 á 100 chelines por quintal inglés (112 libras), envasado, siendo de cuenta del comprador el transporte á Swansea. En Burdeus, f. abordo, cuesta 80 á 84 chelines el refinado en polvo y de 76 á 79 el ordinario en cristales.

Al por menor, en Swansea se vende la libra á 15 peniques, y á 7 chelines cada siete libras si es refinado.

Los derechos de puerto en los Docks son 20 peniques por tonelada, y en el río 2/3 del derecho anterior.

Entre las casas importadoras se hallan:

- Blackmore, Leconte and C.º, Alexandra Road, Swansea.
- Phillips and C.º Confectioners, Llanelly, South Wales.
- David Jones and C.º Dowlais, South Wales.
- Hapik Morganan Pontpridd, South Wales.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de León, en representación de D. Casimiro Zapata, vecino de Sautauder, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Mayo, y á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Amentu*, sita en término realengo del pueblo de Fabero, Ayuntamiento del mismo, paraje que llama «Fontanilla» ó «dehesa de la Fontanilla», y linda al S. la dehesa, al N. terreno común y arroyos de la Llama del Abedul, al E. y O. arroyo de los Camallones. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca colocada en el ángulo O. de una fuente que se halla dentro del sitio llamado «la Fontanilla» y contiguo á dicho arroyo de los Camallones en su lado S., desde dicho punto y en dirección S. se medirán 200 metros, en dirección N. otros 200, en dirección E. 600 y otros 600 al O., y levantando perpendicular-

lares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 21 de Junio de 1899.—José Recilla.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de León

En sesión de 13 del corriente acordó el Excmo. Ayuntamiento aprobar el plano de alineación de la calle de la Cotredera.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que los que se crean con derecho pueden hacer las reclamaciones que contra el mismo tengan por conveniente, dentro del plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

León 17 de Julio de 1899.—Perfector Sánchez.

Aldaldia constitucional de Villacé

Por término de ocho días quedan de manifiesto en esta Secretaría, á contar desde mañana, los repartos de este Municipio por territorial, rústica, pecuaria y urbana, correspondientes á este ejercicio. Y con el fin de que los interesados puedan revisarlos y exponer lo que crean conducente, se anuncia el presente en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento.

Villacé 13 de Julio de 1899.—El Alcalde, Desiderio Cabillos.

Aldaldia constitucional de Astorga

Hállense de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria que ha de regir en este distrito municipal en el presente año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días; durante los cuales todos los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Astorga 15 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Gómez Marías.

Aldaldia constitucional de Villamañán

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana que han de regir en el corriente año económico, se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que sean procedentes.

Villamañán 13 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro Montiel.

Aldaldia constitucional de San Martín de Morada

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de diez días, los repartimientos de la contribución territorial, el de urbana y matrícula industrial.

Los contribuyentes que deseen enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes, tendrán lugar en los referidos diez días; pasados los cuales no habrá lugar á reclamación alguna.

San Martín de Morada 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Morota.

Partido judicial de La Vecilla

Repartimiento de las cantidades que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de dicho partido para gastos carcelarios del mismo durante el año económico de 1899 á 1900, habiéndose tomado por base la riqueza por todos conceptos señalada en Boletín oficial de la provincia, núm. 133, fecha 6 de Mayo de 1898:

Ayuntamientos	Pesetas Cts.
Boñar.....	330 31
Cármenes.....	281 34
La Erceña.....	308 29
La Pola de Gordón.....	419 48
La Robla.....	428 52
La Vecilla.....	143 65
Matalana.....	133 79
Rodiezmo.....	262 14
Santa Colomba Curueño.....	261 68
Valdebezcos.....	168 18
Valdepiélagos.....	160 23
Valdēja.....	41 08
Vegacervera.....	69 34
Vegquemada.....	271 69
TOTAL.....	3.430 82

Aumento

Vegaquemada.—Por rectificación del año anterior según acuerdo de la Junta fecha de hoy..... 100 •

TOTAL..... 3.530 82

La Vecilla 25 de Abril de 1899.—El Alcalde-Presidente, Benito Prieto

Aldaldia constitucional de Burón

Desaprobado por la Administración de Hacienda el expediente de arriendo de los derechos de consumo de este Ayuntamiento para el ejercicio económico actual y los siguientes, por no haberse incluido en dicho arriendo el cupo correspondiente á la sal, se procederá á la celebración de nueva subasta á venta libre el día 26 de Julio actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y por los tipos siguientes, en cada año:

	Pesetas Cts.
Cupo del Tesoro por líquidos, carnes y sal.....	2.992 23
Recargo municipal.....	2.274 75
Para gastos de cobranza y conducción.....	68 24
Total.....	5.335 24

La subasta se celebrará por pujas á la llana en la casa consistorial de este Ayuntamiento, desde la una á las tres de la tarde, admitiéndose en la primera hora solo las proposiciones que cubran el tipo ó lo mejoran, y si estas no se presentasen durante dicha hora, se admitirán en la segunda proposiciones por las dos terceras partes, debiendo consignarse

en el acto el 2 por 100 como garantía para hacer posturas, y el rematante habrá de prestar una fianza en metálico igual por lo menos á la cuarta parte del valor por que se le adjudique el arriendo.

Si esta subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará otra de los derechos de las mismas especies con facultad de venta á la exclusiva el día 4 del próximo mes de Agosto, en el mismo local y á las mismas horas, por igual tipo, garantía y fianza, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos 296, 297 y 298 del Reglamento; y en la Secretaría se halla también de manifiesto el pliego de condiciones á que esta subasta debe sujetarse.

Burón 12 de Julio de 1899.—El primer Teniente Alcalde, Manuel González.

Partido judicial de Villafranca

Repartimiento de los gastos comprendidos en el presupuesto que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900 bajo las bases de las contribuciones directas que cada Ayuntamiento del partido satisface al Tesoro:

Ayuntamientos	Cuotas de contribución para el Tesoro	Pesetas	Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento para gastos carcelarios	Pesetas
Arganza.....	12.350	588		
Baibos.....	5.468	240		
Borjas.....	6.880	317		
Berlanga.....	4.372	208		
Cacabelos.....	14.046	668		
Camponaraya.....	7.258	345		
Candia.....	8.546	406		
Carracedelo.....	12.253	583		
Corullón.....	11.978	570		
Fabero.....	9.913	472		
Oencia.....	8.139	387		
Paradasecos.....	7.752	369		
Peranzanes.....	6.143	292		
Sobrado.....	5.876	279		
Saucedo.....	5.834	277		
San Martín Morada.....	3.389	144		
Trabadelo.....	7.634	363		
Vega Espinareda.....	8.478	403		
Vega de Valcarlos.....	11.716	557		
Villadecanes.....	12.123	577		
Villafranca.....	30.212	1.438		
TOTAL.....	206.110	9.803		

Villafranca 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Eduardo Franco.—El Secretario, José Pérez.

Aldaldia constitucional de Villayón

Por término de ocho días estarán de manifiesto en la Secretaría los repartimientos de territorial y urbana formados para el ejercicio de 1899 á 1900, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y en su vista hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Villayón 14 de Julio de 1899.—El primer Teniente Alcalde, P. O. Daniel González.

JUZGADOS

D. Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que el miércoles nueve de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado segunda subasta pública, con

rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, para la venta de las fincas siguientes, embargadas á doña Hermenegilda Alonso Fernández, viuda y vecina de Cármenes, para hacer pago á D. Andrés López Fernández, de Villamañán, de dos mil cien pesetas, intereses y costas, en ejecución de sentencia dictada en juicio de menor cuantía.

Pesetas

- 1.ª Una casa, en el pueblo de Cármenes, al sitio de la Plaza y calle Real, no consta esté numerada, compuesta de varias habitaciones por alto y bajo, pajar, cuadra y corral, que tendrá veinte metros de largo por cinco de fondo; lindante al frente con dicha calle Real; derecha, casa de José López; izquierda, con otra de D. Ignacio Gutiérrez, vecino de La Pola, y Tomás Fernández, y espalda, otra de Vicente López y finca del D. Ignacio; tasada en cinco mil pesetas, y se saca por tres mil setecientos cincuenta pesetas..... 3.750
- 2.ª Un prado, regadío, en término de dicho pueblo y sitio que llaman el Cauceal, que hace algo más de diez forcosos, ó veintidós áreas próximamente; lindante al Oriente, otro de D. Matius Díez Canseco; Mediodía, tierra de Hermenegilda Alonso; Poniente, herederos de Rosalia Fierro, y Norte, otro de Gregorio Fernández; tasado en mil pesetas, y se saca en setecientos cincuenta pesetas 750

Dichas fincas se venden en concepto de libres de cargas, se halla inscrita la posesión de las mismas á favor de la deudora, según certificación del registro de la propiedad unida á los autos, que estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse los que se interesen en la subasta, que habrá de conformarse con tales títulos, sin derecho á exigir ningún otro, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, ó sea la cantidad de tres mil pesetas, y los licitadores habrán de consignar el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado antes de tomar parte en la subasta.

Dado en La Vecilla á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Vicente Rodríguez Fueyo.—P. M. de S. S., Fructuoso Mateo Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

Debido formular las propuestas esta Junta de Profesores para proveer las plazas de Profesores de Francés, Dibujo y Caligrafía y Música y Canto, creadas en esta Normal, se pone en conocimiento del público para que presenten los individuos que aspiren á ellas las instancias y demás documentos que crean convenientes en la Secretaría de este Establecimiento, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

León 15 de Julio de 1899.—El Secretario, Antonio Belinchón.